



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 24 de agosto de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **N° 000819-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **MOCHIGOMI S.A.C.** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **VEINTIDOS (22) trabajadores, desde el 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020 para 4 trabajadores y al 13 de julio de 2020 para 18 trabajadores**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **Jr. Huancavelica N° 735, distrito de PIURA, provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.**
2. El Oficio N° 0241-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 22 de junio de 2020, mediante el cual el INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA, remite el **Informe N° 316-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 751-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el Sub Intendente de Actuación Inspectiva, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, **de fecha 19 de junio de 2020.**
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 374-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **30 de junio de 2020** que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **VEINTIDOS (22) trabajadores** presentada por la empresa **MOCHIGOMI S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 15 DE ABRIL AL 13 DE JULIO DE 2020 para:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA INICIO	FECHA FIN
CARLOS YASUTERO	KIYAN	NAKAMA	15/04/2020	13/07/2020
VERONICA MARIA	OYATA	SHIMABUKURO	15/04/2020	13/07/2020
MARCO ANTONIO	VALDIVIEZO	BALCAZAR	15/04/2020	13/07/2020
ENRIQUE RIKIYO	OYATA	OYATA	15/04/2020	13/07/2020
BEN HUR	SOTO	CORDOVA	15/04/2020	13/07/2020
SHERLY BEVERLY	PARDO	JIMENEZ	15/04/2020	13/07/2020
DIANA CAROLINA	YARLEQUE	SOSA	15/04/2020	13/07/2020
LORENA NORMA	SOSA	SANCHEZ	15/04/2020	13/07/2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ELMER	LLACSAHUANGA	ULLOA	15/04/2020	13/07/2020
CRISTHIAN	LORO	SILVA	15/04/2020	13/07/2020
EDUARDO MOISES	PEREZ	RODRIGUEZ	15/04/2020	13/07/2020
MARIA VANESSA	ALAMA	ATOCHÉ	15/04/2020	13/07/2020
PATRICIA DEL PILAR	JIMENEZ	TRONCOS	15/04/2020	30/04/2020
OSCAR ESVEN	TRONCOS	FEBRE	15/04/2020	13/07/2020
ARNOLD HAROLD	SERNAQUE	CLAVIJO	15/04/2020	30/04/2020
JEAN CRISTHIAN	VERA	REQUENA	15/04/2020	30/04/2020
ANGEL JOEL	CORDOVA	CASTILLO	15/04/2020	13/07/2020
DIOMEDES	LLACSAHUANGA	GARCIA	15/04/2020	13/07/2020
BRAYAN ALEXANDER	BACALLA	VIERA	15/04/2020	13/07/2020
JUAN JOSE	GUTIERREZ	TUME	15/04/2020	30/04/2020
YADIRA MARYURI	PAIVA	CALLE	15/04/2020	13/07/2020
SUSAN ALONDRA	GARCIA	VASQUEZ	15/04/2020	13/07/2020

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. La empresa **MOCHIGOMI S.A.C.**, con RUC N° 20602908292, interpone recurso de reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 374-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha 30 de junio de 2020.
5. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 614-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha 17 de julio de 2020, declara **improcedente el recurso de reconsideración.**
6. Que, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución antes precisada, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 374-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 30 de junio de 2020, que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de VEINTIDÓS (22) trabajadores.*
- 1.3. *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **MOCHIGOMI S.A.C. comprende** a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.-

*Que, en el plazo establecido por Ley, formulamos **APELACIÓN** contra la **Resolución Directoral N° 614-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** (en*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

adelante Resolución N°614-2020), de fecha 17.07.2020 y notificada a nuestra empresa el 26.07.2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura (en adelante DRTPE-Piura), la cual dispone: **DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración** contra la Resolución Directoral N° 374-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 (en adelante Resolución N°374-2020), la cual **DESAPROBÓ** nuestra solicitud de suspensión perfecta sobre **22 trabajadores** y dispuso el pago de remuneraciones de los trabajadores afectados. A razón de ello, solicito que se examine nuestra solicitud de suspensión perfecta con un mejor criterio de Justicia, y previa revisión de autos, **DECLARE NULA** la resolución administrativa impugnada.

(...)

Posteriormente, mediante la referida Resolución N°374-2020 impugnada, se denegó la solicitud de suspensión perfecta de MOCHIGOMI, en base a los siguientes postulados:

i. En primer lugar, la DRTPE-Piura manifiesta que:

“Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica el Inspector que, requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, adjuntó para tal efecto 17 boletas de pago de remuneraciones del mes de marzo 2020; sin embargo únicamente 09 de ellas se encuentran firmadas por los trabajadores, por lo cual las restantes no se validan en este procedimiento toda vez que el sujeto inspeccionado no presentó los depósitos bancarios que corroboren lo declarado en dichas boletas”.

*ii. En segundo lugar, la resolución impugnada señala: “A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el **nivel de la afectación económica?**, señala el Inspector de Trabajo actuante: Que, en atención a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica advirtiéndose que el sujeto inspeccionado únicamente presentó declaración jurada 621 SUNAT del periodo Marzo 2019, y cuadro Excel de las remuneraciones del mes de marzo 2020; haciendo imposible el cálculo de la ratio correspondiente debido a que para tal efecto es necesario la declaración jurada de renta de los ejercicios fiscales 2019 y 2020”.*

iii. En tercer lugar, se expone que: “En cuanto a la verificación si el empleador se acogió a los subsídios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, se indica: Que requirió información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores siendo que el sujeto inspeccionado únicamente presentó una declaración jurada indicando que el subsidio del 35% fue destinado al pago de remuneraciones del mes de marzo 2020; lo cual no fue acreditado y por el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

contrario en ítem N° 5 se verifica que en dicho periodo los subordinados de sujeto inspeccionado laboraron 15 días y los 16 restantes se les otorgó licencia con goce de haber”.

iv. Por último, señala: “Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. Al respecto el Inspector de Trabajo actuante señaló: Que, El servidor actuante verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador no comunicó a los trabajadores afectados / a su representante elegido, de manera física/ utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Si bien, de los documentos proporcionado por el sujeto inspeccionado, se verifica de documento denominado COMUNICADO N° 04 la comunicación de la medida, no se consigna en el documento la fecha en que presuntamente habría sido recepcionado por los firmantes y además solo se aprecian 08/22 firmantes, por lo cual el sujeto inspeccionado no cumplió con la formalidad de notificación a los trabajadores ni a la totalidad de los trabajadores afectados”.

Ante ello, se presentó un Recurso de Reconsideración, con los siguientes argumentos:

-Respecto a la causal de afectación económica, se por un error involuntario no se presentaron la declaración jurada 621 SUNAT del período Marzo 2020 y el cuadro Excel de las remuneraciones del mes de marzo 2019, pero las mismas se presentaban adjuntas al recurso de Reconsideración.

-Que, respecto al subsidio, se trata de un requisito implementado recién con el Decreto. Supremo N°012-2020-TR, norma que no estaba vigente a la fecha en que nuestra representada solicitó la suspensión perfecta, y por tanto no le resultaba aplicable.

-Asimismo, se señaló que algunos trabajadores llegaron a ser reincorporados desde mayo de 2020, siendo que la empresa reactivó sus actividades mediante delivery.

Posteriormente, mediante la Resolución N°614-2020 impugnada, se declaró improcedente la reconsideración por los siguientes motivos:

i. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir, que en principio lo manifestado por el recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado a exponer diferente interpretación sobre la normatividad aplicada y las pruebas actuadas y analizadas en el expediente, las cuales son motivaciones a ser revisadas y analizadas por el órgano competente en caso se interponga el respectivo Recurso de Apelación.

ii. Que el recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por el contrario, lo manifestado por el recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado en



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

subsana su inobservancia durante el procedimiento inspectivo, debiendo tener presente que al no haber participado y/o atendido el requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva, la referida omisión constituye un acto contra la función inspectiva; en ese sentido, no constituye nueva prueba los documentos que adjunta a su recurso, por cuanto el recurso de reconsideración no se habilita como mecanismo subsanador a su inobservancia a la normatividad inspectiva.

. Por estas razones, es que la DRTPE-Piura resolvió denegar la solicitud de suspensión perfecta.

NO SE OBSERVÓ LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR MOCHIGOMI, NI SE CONCEDIÓ PLAZO PARA SUBSANAR

Como ya habían indicado en el escrito de Reconsideración, ni SUNAFIL ni el Ministerio de Trabajo nos hizo una observación ni nos requirió nueva información adicional, después de responder a su requerimiento de información. Por ello, es que recién con la notificación de la Resolución N°374-2020 nos pudimos percatar de la documentación faltante por presentar, y se procedió a subsanarla con el escrito de Reconsideración.

Señalan, que cuando la administración pública recibe documentación en el marco de un trámite administrativo, tiene el deber de observar los documentos faltantes u omitidos y otorgar un plazo para subsanar los mismos. Ello, según el Art.136° Inc.1 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que dice:

“136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles”. (Resaltado agregado)

Cabe agregar, que esta obligación de brindar un plazo para subsanar, aplica también en trámite por medios virtuales. Ello según el mismo Art.136° Inc.6:

“En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles”.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Como se aprecia, la DRTPE-Piura sí tenía la obligación de observar y dar un plazo para subsanar la documentación que pudiera faltar. Al no haberlo hecho, se ha impedido que MOCHIGOMI tenga la oportunidad de subsanar la documentación antes de emitir la resolución correspondiente.

Por ello, los documentos presentados con el escrito de Reconsideración sí deberían ser admitidos, puesto que fue recién en dicha Oportunidad que MOCHIGOMI tomó conocimiento de los documentos que se omitieron presentar ante el requerimiento inicial de SUNAFIL.

MOCHIGOMI SÍ HA PRESENTADO PRUEBAS NUEVAS

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que una de las observaciones que hizo la DRTPE-Piura en su Resolución N°374-2020, fue que según el Decreto Supremo N°012-2020-TR, la suspensión perfecta no podía aplicarse sobre trabajadores por los cuales se hubiera recibido el subsidio del Decreto de Urgencia N°033-2020. Sobre ello, en nuestro Recurso de Reconsideración denotamos que no era aplicable dicho Decreto Supremo N°012-2020-TR, puesto que, entre otras razones, nuestra representada no había tenido ninguna venta durante el mes de abril, resultando entonces irrazonable que se obligara a pagar las remuneraciones. Para ello fue que presentamos la Declaración jurada 621 SUNAT de abril 2020 como Anexo 1-F de nuestro Recurso de Reconsideración, y señalamos que debía considerarse este hecho al momento de aplicar el requisito del Decreto de Urgencia N°033-2020.

Así pues, lo anterior sí constituye un nuevo hecho y prueba que se introdujo al procedimiento, a efectos de que se reconsidere la observación del subsidio del Decreto de Urgencia N°033-2020.

Asimismo, otro nuevo hecho que se introdujo, fue el informar que casí todos los trabajadores suspendidos por MOCHIGOMI, fueron reincorporados desde el mes de mayo, según se detallaba en el escrito de Reconsideración. Este hecho tampoco fue tomado en cuenta por la DRTPE-Piura al momento de resolver el recurso.

APLICACIÓN DEL ART. 223° DE LA LEY 27444

Sin perjuicio de lo anterior, debemos advertir que según el Art. 223° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), “El error en la calificación del recurso por parte de recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

En base a ello, si la administración considera que el recurso no procede como Reconsideración, debió admitirlo como apelación. De hecho, la propia administración señala en la Resolución N°614-2020 impugnada, que los argumentos vertidos en nuestro escrito están dirigidos a cuestionar la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

interpretación sobre la normatividad aplicada y las pruebas actuadas y analizadas en el expediente, lo que correspondería con un recurso de apelación.

REITERAMOS QUE SE ACREDITA LA CAUSAL DE AFECTACIÓN ECONÓMICA PARA LA SUSPENSIÓN.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteran que, con la documentación presentada, consistente en la declaración jurada 621 SUNAT del período Marzo 2020 (Anexo 1-C del Recurso de Reconsideración) así como el Formulario PDT 601 de la planilla de marzo 2020 y 2019 se acredita el cumplimiento de la afectación económica de la empresa (Anexo 1-D del Recurso de Reconsideración).

Por lo tanto, se acredita el cumplimiento de dicha causal para la aprobación de la solicitud de suspensión perfecta.

REITERAMOS LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N°012-2020-TR POR EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

*Como habíamos explicado en nuestro escrito anterior, el comunicado de suspensión perfecta de **MOCHIGOMI** se dió el 15.04.2020, junto a una declaración complementaria dada el 27.04.2020 para adecuarla a los parámetros del Decreto Supremo N°011-2020- TR. Evidentemente, ambas declaraciones de **MOCHIGOMI**, fueron anteriores a la publicación del Decreto Supremo N°012-2020-TR del 30.04.2020 que imponía esta nueva regla del subsidio.*

Así, pues, si la norma que impedía la suspensión perfecta a razón del subsidio recibido, es posterior a las dos declaraciones hechas por la empresa, se colige que dicho impedimento de la norma no resulta aplicable al caso concreto de la empresa. Esto, por el Art. 103° de nuestra Constitución Política, que expresamente señala que: “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo” (Resaltado agregado). A ello vale agregar lo señalado en el Art. III del Título Preliminar del Código Civil, que dice: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú” (Resaltado agregado). Vale recordar que el Código Civil es aplicable a todas las situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, salvo que sean incompatibles con su naturaleza, esto según el Art. IX del Título Preliminar del mismo Código Civil.

*Así, las normas citadas son claras y no dejan lugar a dudas sobre su mandato. La solicitud de suspensión perfecta de **MOCHIGOMI**, sólo debió revisarse en base a las normas vigentes al momento de su solicitud de 15.04.2020 y su declaración complementaria del 27.04.2020, es decir, en base al Decreto de Urgencia N°038-2020 y el Decreto Supremo N°011-2020-TR; los parámetros y requisitos del Decreto Supremo N°012-2020-TR, por ser posteriores a estas declaraciones, no debieron ser incluidas en el análisis de la solicitud.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

REITERAMOS LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N°012-2020-TR POR EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD O CONFIANZA LEGÍTIMA.

Igualmente, reiteramos que se debe aplicar el principio de predictibilidad o confianza legítima, regulado en el numeral 1.15 del Art. V del Título Preliminar de la LPAG. Este principio señala que las actuaciones de la Administración, deben ser congruentes con las expectativas legítimas generadas en los administrados. En el caso de MOCHIGOMI, su solicitud y declaración posterior se hicieron en base a lo que ya estaba expuesto por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y el Decreto Supremo N°011-2020-TR. Si luego de eso se añaden nuevos requisitos o limitaciones al derecho a solicitar la suspensión perfecta, estas no estarían dentro de nuestras expectativas legítimas que se tenían al momento de su solicitud, y por tanto no resultan aplicables. Por este principio entonces, tampoco resulta aplicable la norma Decreto Supremo N°012-2020- TR.

REITERAMOS LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N°012-2020-TR POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Igualmente, la forma cómo el DRTPE-Piura entiende y aplica el Decreto Supremo N°012-2020-TR, no resulta razonable ni proporcional con relación a la finalidad de la misma norma. Del texto del Decreto Supremo N°012-2020-TR se entiende meridianamente que su finalidad es prever que las empresas que recibieron el subsidio en abril, y que pudieron utilizarlo para pagar la planilla de dicho mes, eviten en lo posible aplicar la suspensión perfecta.

En el caso de MOCHIGOMI, la empresa no tuvo ventas desde la mitad de marzo y durante todo abril. Resulta entonces lógico pensar que si la empresa percibió algún monto del subsidio del Decreto de Urgencia N°033-2020. Este monto fue destinado al pago de la planilla de marzo, no de abril. En efecto, ¿cómo se espera que una microempresa pueda recabar suficientes ingresos para pagar las remuneraciones de todos sus trabajadores en el mes de marzo, si sólo operaron la mitad de ese mes? ¿No es más lógico y coherente con el común de microempresas en el Perú, que, si sólo abre la mitad del mes, la empresa no tenga suficiente dinero para pagar a sus trabajadores?

Entonces, contrario al razonamiento de la DRTPE-Piura, las evidencias llevan colegir que el subsidio no fue utilizado para pagar la planilla de abril, sino la de marzo.

Teniendo en cuenta eso: ¿resulta razonable que se aplique la limitante del Decreto Supremo N°012-2020-TR? La respuesta claramente sería que NO, en aplicación del principio de razonabilidad del numeral 1.15 del Art. V del Título Preliminar de la LPAG, que dice: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones califican infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Por este principio entonces, tampoco resulta aplicable el Decreto Supremo N°012-2020-TR, pues no se condice con la finalidad para la que se emitió dicha norma.

RESPECTO A LA COMUNICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA:

10.1. Finalmente, respecto a la comunicación de la suspensión a los trabajadores, presentamos el Comunicado de fecha 15.04.2020 (Anexo 1-A), donde se informa sobre la suspensión a los trabajadores. Con ello se acredita la debida y oportuna comunicación de la suspensión a los trabajadores.

3. Análisis de los hechos sustentados.-

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 3.5.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

Análisis Legal de las Normas que amparan la Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores.-

Ahora bien, en mi calidad de instancia superior, resulta competente analizar las disposiciones legales que sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores:

4. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19

Que, previo al análisis del caso en concreto, resulta necesario mencionar las disposiciones legales que amparan, la presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores de la empresa recurrente:

- 4.1.** *La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*
- 4.2.** *Al respecto, el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.*
- 4.3.** *Por Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.*
- 4.4.** *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

- 4.5.** *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N°008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

5. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado.-

- 5.1.** *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:*

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.
- l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

5.2. *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N°029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

5.3. *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

6. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber.-

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.1, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N°038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

- 6.1.** *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*

- 6.2.** *Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 6.3.** *Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.*
- 6.4.** *En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:*

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

<p>a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.</p>	<p>b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.</p>	<p>c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.</p>
---	---	--

- 6.5. *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.*
- 6.6. *Que, lo antes señalado por disposición que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N°015-2020-TR que modifica el Decreto Supremo N°011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1. **Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.** Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

7. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones.-

7.1. *Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N°038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N°011-2020-TR contempla las siguientes medidas:*

a) *Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*

b) *Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*

c) *Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*

d) *Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).*

e) *Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

7.2. *Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

7.3. *Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

7.4. *En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.

- 7.5.** *En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.*
- 7.6.** *De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.*
- 7.7.** *Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.*
- 7.8.** *En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que, en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.*

8. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida.-

- 8.1.** *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 8.2.** *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR*
- 8.3.** *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*
- 9. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores.-**
- 9.1.** *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*
- 9.2.** *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*
- 9.3.** *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N°1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 9.4.** *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*
- 9.5.** *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 9.3 y 9.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*
- 10. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria.-**
- 10.1. *El D.U. N° 033-2020, en su Título III, señaló SUBSIDIO PARA EL PAGO DE PLANILLA DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO ORIENTADO A LA PRESERVACIÓN DEL EMPLEO, y específicamente en su artículo 14º, estableció:***
- Artículo 14º.-Alcance del subsidio***
- 14.1 Para efectos de la preservación del empleo de trabajadores del sector privado, el empleador del sector privado que cumple con los requisitos establecidos en el presente Título recibe, de manera excepcional, un subsidio por cada trabajador que genere rentas de quinta categoría, además de cumplir con los requisitos establecidos en este mismo Título, y que registre en la declaración jurada del PDT 601-Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente al período de enero de 2020, y presentada al 29 de febrero de 2020; y cuyo periodo laboral conforme al T-registro no indique fecha de fin o esta no sea anterior al 15 de marzo de 2020, de acuerdo a la información con que disponga la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.***
- 14.2 El umbral máximo para la remuneración bruta mensual de cada trabajador por el cual el empleador recibirá el subsidio es de S/. 1,500.00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES).***
- 14.3 Por cada empleador, el monto del subsidio no es superior al 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores del empleador que cumplan con el criterio mencionado en el numeral precedente.***

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 10.2.** *Así también se tienen las precisiones establecidas en el D.S. N° 012-2020-TR, que la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe realizar a fin de verificar la correcta aplicación de los subsidios de carácter público:*

Artículo 3.- Aspectos a evaluar sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

En virtud de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo y su reporte de información, a que se refiere el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

a) En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

- 11. Del proceso de notificación durante la Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria.-**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

11.1. La Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 038-2020, señala:

Segunda.-Notificación Electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria

1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

11.2. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el covid – 19, señala:

Tercera.-Notificación electrónica obligatoria durante la Emergencia Sanitaria Durante la Emergencia Sanitaria, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal y de los/as administrados/as, las notificaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los servicios prestados en exclusividad y el cumplimiento de obligaciones sustantivas de parte de los/as administrados/as, se realizan vía correo electrónico.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as administrados/as deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

12. Análisis de los hechos verificados

12.1. Que, previamente debemos precisar y teniendo presente la normatividad analizada que regula el procedimiento especial que nos ocupa, que el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a quien le corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, informar sobre los hechos constatados



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

durante las actuaciones inspectivas de Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, cuyo informe merece fe.

- 12.2.** *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores*
- 12.3.** *Es decir, no se trata de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*
- 12.4.** *De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.*

13. Hechos verificados por la Autoridad Inspectiva.-

- 13.1.** *La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 000819-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **VEINTIDOS (22) trabajadores.***
- 13.2.** *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades² y el nivel de afectación económica³.***
- 13.3.** *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes*

² Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

³ Que, el numeral 4.9 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 y anexo del DS N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **11 de mayo de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 448-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

- 13.4.** Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **19 de junio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **MOCHIGOMI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, y Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS, actividades NO permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el REMYPE.**
- 13.5.** Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de las actividades y dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado con lo dispuesto en el artículo 3°, 5° y 7° del Decreto Supremo N°015-2020-TR y su única Disposición Complementaria Final.
- 13.6.** En ese orden debe indicarse que, conforme se señala en el Informe de Actuaciones Inspectivas, el servidor actuante verificó:
- El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con **17 TRABAJADORES REGISTRADOS EN LA PLANILLA, SIN EMBARGO, EL SUJETO INSPECCIONADO DECLARA TENER 22 TRABAJADORES**, los cuales han resultados afectados con la medida de suspensión perfecta de labores.
- 13.7. En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto: Señala que el servidor actuante, verificó:**

Que, requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que el sujeto inspeccionado manifestó que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial al dedicarse a actividades de expediente de comidas.

13.8. En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, señala:

Que, requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, adjuntó para tal efecto 17 boletas de pago de remuneraciones del mes de marzo 2020; sin embargo únicamente 09 de ellas se encuentran firmadas por los trabajadores, por lo cual las restantes no se validan en este procedimiento toda vez que el sujeto inspeccionado no presentó los depósitos bancarios que corroboren lo declarado en dichas boletas.

13.9. En el caso del Nivel de Afectación Económica, el servidor actuante verificó:

*Que, el servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose que el sujeto inspeccionado únicamente presentó declaración jurada 621 SUNAT del periodo Marzo 2019, y cuadro Excel de las remuneraciones del mes de marzo 2020; **haciendo imposible el cálculo de la ratio correspondiente debido a que para tal efecto es necesario la declaración jurada de renta de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.***

13.10. En el caso de si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020

Que, requirió información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores, siendo que el sujeto inspeccionado únicamente presentó una declaración jurada indicando que el subsidio del 35% fue destinado al pago de remuneraciones del mes de marzo 2020; lo cual no fue acreditado y por el contrario en ítem N° 5 se verifica que en dicho periodo los subordinados de sujeto inspeccionado laboraron 15 días y los 16 restantes se les otorgó licencia con goce de remuneraciones.

13.11. Respecto a si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos.

*Se informa que, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización total de actividades, informando al respecto que se realizó una paralización total de estas. **La suscrita intentó comunicare con el representante de los trabajadores,***



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

el señor Christian Loro Silva al número telefónico declarado por su empleador, sin obtener respuesta alguna.

13.12. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados

*El inspector actuante informa: Que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna; por lo cual **se comunicó de manera aleatoria con el trabajador ELMER LLACSAHUANGA ULLOA, quien manifestó que desde el 16/03/2020 el sujeto inspeccionado no se encuentra realizando actividades comerciales.***

13.13. Se verificó si la Suspensión Perfecta de Labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores.

*El inspector actuante informó que: se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores, advirtiéndose de la información proporcionada que en la lista de los afectados **no comprenden trabajadores sindicalizados**, información que se verificó del TR5 del PLAME.*

13.14. Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados.

El servidor comisionado, verificó que el sujeto inspeccionado no acreditó haber adoptado las medidas establecidas en la normativa vigente como es: a) El otorgamiento de descanso vacacional adquirido y pendiente de goce; b) El adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; c) La reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración; d) La reducción de la remuneración acordada con los trabajadores concordante y proporcional con las causas que la motivan; o e) La adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente, que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

13.15. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores

*Al respecto el Inspector de Trabajo actuante señaló: Que, El servidor actuante verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador **no comunicó a los***



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

trabajadores afectados / a su representante elegido, de manera física/ utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

*Si bien, de los documentos proporcionado por el sujeto inspeccionado, se verifica del documento denominado COMUNICADO N° 04 la comunicación de la medida, **no se consigna en el documento la fecha en que presuntamente habría sido recepcionado por los firmantes y además solo se aprecian 08/22 firmantes, por lo cual el sujeto inspeccionado no cumplió con la formalidad de notificación a los trabajadores ni a la totalidad de los trabajadores afectados.***

- 13.16.** ***Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.***

Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, declarando que el trabajador OYOTA OYOTA ENRIQUE RIKIYO se encuentra dentro del grupo de riesgo,(trabajador que se encuentra consignado dentro de la nómina de los afectados con la medida de suspensión perfecta de labores)

- 14.** ***Que, el numeral 7.3 del artículo 7° de Decreto Supremo N°011-2020-TR, regula: “ La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de su competencias realiza la verificación antes mencionada y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo(...); asimismo el numeral 7.4 del mismo artículo señala que recibido el informe de la Autoridad de Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide la resolución(...). De las disposiciones antes precisadas se colige que la etapa para presentar la documentación necesaria para sustentar las causales de su comunicación es la etapa de requerimiento de la Autoridad Inspectiva, etapa en la que se debe presentar la documentación con la que se cuenta y, faltando al deber de colaboración ante esta autoridad, información que posteriormente en esta única etapa será evaluada por la Autoridad Administrativa de Trabajo para el pronunciamiento de la aprobación o desaprobación.***



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

15. Que, además de los incumplimientos incurridos, se verificó que la información sobre el número de trabajadores afectados con la medida no coincide los registrados en planillas, en donde aparecen en número menor al consignado, ha comprendido dentro de la medida excepcional a un trabajador que se encuentra dentro de los parámetros de las normas como grupo de riesgo.
16. Que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico⁴; dice Morón Urbina⁵ lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener una segunda opinión jurídica por parte de la administración pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere de nueva prueba instrumental, su finalidad es que el superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MOCHIGOMI S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 614-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 17 de julio de 2020, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°374-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 30 de junio de 2020 en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **VEINTIDÓS (22)** trabajadores presentada por la empresa **MOCHIGOMI S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 15 DE ABRIL AL 13 DE JULIO DE 2020 para:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA INICIO	FECHA FIN
CARLOS YASUTERO	KIYAN	NAKAMA	15/04/2020	13/07/2020
VERONICA MARIA	OYATA	SHIMABUKURO	15/04/2020	13/07/2020
MARCO ANTONIO	VALDIVIEZO	BALCAZAR	15/04/2020	13/07/2020
ENRIQUE RIKIYO	OYATA	OYATA	15/04/2020	13/07/2020

⁴ Art. 219 del TUO de la Ley N°27444.

⁵ Comentarios publicados el 22.09.2015



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°53-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

BEN HUR	SOTO	CORDOVA	15/04/2020	13/07/2020
SHERLY BEVERLY	PARDO	JIMENEZ	15/04/2020	13/07/2020
DIANA CAROLINA	YARLEQUE	SOSA	15/04/2020	13/07/2020
LORENA NORMA	SOSA	SANCHEZ	15/04/2020	13/07/2020
ELMER	LLACSAHUANGA	ULLOA	15/04/2020	13/07/2020
CRISTHIAN	LORO	SILVA	15/04/2020	13/07/2020
EDUARDO MOISES	PEREZ	RODRIGUEZ	15/04/2020	13/07/2020
MARIA VANESSA	ALAMA	ATOCHÉ	15/04/2020	13/07/2020
PATRICIA DEL PILAR	JIMENEZ	TRONCOS	15/04/2020	30/04/2020
OSCAR ESVEN	TRONCOS	FEBRE	15/04/2020	13/07/2020
ARNOLD HAROLD	SERNAQUE	CLAVIJO	15/04/2020	30/04/2020
JEAN CRISTHIAN	VERA	REQUENA	15/04/2020	30/04/2020
ANGEL JOEL	CORDOVA	CASTILLO	15/04/2020	13/07/2020
DIOMEDES	LLACSAHUANGA	GARCIA	15/04/2020	13/07/2020
BRAYAN ALEXANDER	BACALLA	VIERA	15/04/2020	13/07/2020
JUAN JOSE	GUTIERREZ	TUME	15/04/2020	30/04/2020
YADIRA MARYURI	PAIVA	CALLE	15/04/2020	13/07/2020
SUSAN ALONDRA	GARCIA	VASQUEZ	15/04/2020	13/07/2020

ARTÍCULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.**

ARTÍCULO CUARTO. - **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -


Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura

Av. Guillermo Irazola Mza. J Lote 4
Urb. Miraflores – Castilla – Piura
Teléf.: (073) 397242
<http://trabajo.regionpiura.gob.pe>